



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE SEVILLA

A/Buhaira N°26, Edif . Noga.

Tlf: 955.519078, Fax:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 151/2016 Negociado: 1J

N.I.G.: 4109144S20160001587

D/a: D/Dª

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
REGISTRO DE ENTRADA
22/01/2020 12:39
ENTRADA NÚMERO: 896

Contra: D/Dª. AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO y EMADECO SA

SENTENCIA NÚM.: 17/2020

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos seguidos ante este Juzgado a instancia de

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO y EMADECO SA se ha dictado sentencia cuya copia literal se adjunta.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula con la advertencia a las partes de que contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 191 de la LRJS cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

En SEVILLA, a dieciséis de enero de dos mil veinte.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE SEVILLA
Procedimiento: 151/2016

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

EL ILMO. SR. D. MAGISTRADO-JUEZ DEL
JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE SEVILLA, HA PRONUNCIADO LA
SIGUIENTE:

SENTENCIA N° 17/2020

En SEVILLA, a dieciséis de Enero de dos mil, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 151/2016 promovidos por [NOMBRE], contra AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO y ÉMADECO SA; sobre Procedimiento Ordinario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4-2-16 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día señalado, al que comparecieron las partes que constan en el acta.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales excepto el de señalamiento y para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos que pesan sobre este órgano.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-

figuran de alta para la EMPRESA MUNICIPAL AGRÍCOLA CORIANA S.A., titularidad del Ayuntamiento de Coria del Río, con antigüedades que según las hojas de salario serían de 19 de abril de 1995, de 28 de octubre de 1996 y 13 de diciembre del año 2000 respectivamente.

SEGUNDO.- Los trabajadores ostentaban en la mercantil la categoría de encargado, manijero y peón respectivamente.

TERCERO.- Los trabajadores prestaban servicios a jornada completa.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

CUARTO.- Los referidos trabajadores desde el 1 de enero de 2008 vienen prestando sus servicios ininterrumpidamente en distintas delegaciones municipales del Ayuntamiento, tales como Parques y Jardines en la que actualmente se encuentran adscritos, así como en labores de mantenimiento y guardería en distintos colegios públicos de la localidad de Coria del Río habiendo trabajado ocasionalmente para la Delegación de obras y servicios así como en el Área de medio ambiente del Ayuntamiento de Coria del Río.

Desde el 1 de enero de 2008 vienen recibiendo órdenes directamente de personal funcionario o laboral del Ayuntamiento en lo relativo a los trabajos y cumpliendo el mismo horario que el personal del Consistorio. Las vacaciones y los permisos los solicitan al personal del Ayuntamiento con cuyo personal se coordinan u organizan horarios. Para el desempeño de su trabajo utilizan vehículos y herramientas titularidad del Ayuntamiento. (hecho conforme y documental número 1 y 6 del ramo de prueba de los trabajadores)

QUINTO.- Agotada la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- PRETENSIONES DE LAS PARTES

En la demanda iniciadora de este procedimiento se ejercita una acción declarativa de cesión ilegal de mano de obra siendo la cedente EMADECO S.A. y la cesionaria el Ayuntamiento de Coria del Río.

Al acto del juicio sólo compareció la defensa del Ayuntamiento que vino a reconocer la existencia de cesión ilegal si bien puso en duda que la misma se retrotrajera al 2008. Ahora bien, no indicó la fecha o momento temporal aproximado en el que se produjo la cesión ilegal. No cuestionó ninguno de los hechos de la demanda con excepción de lo señalado.

SEGUNDO .- FUNDAMENTO DE HECHOS PROBADOS

Los hechos declarados probados resultan o bien conformes por no discutidos o admitidos o bien resultan de la prueba documental que no sido impugnada. Ninguna prueba además ha practicado el Ayuntamiento, que ni siquiera ha aportado el expediente



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

administrativo pese a reconocer la existencia de cesión ilegal. La empresa codemandada, supuestamente cedente, no ha comparecido.

TERCERO.- CESIÓN ILEGAL

Concurren los supuestos de hecho el apartado 2º del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores que se definen como de cesión ilegal que no suponen sino la consagración positiva de la doctrina jurisprudencial al respecto. Concretamente se entiende que concurre cesión ilegal de trabajadores cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: entre otras, que el objeto de los contratos de servicio entre las empresas se limite a una mera puesta disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria o que aquella no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

De los hechos probados resulta que la empresa titularidad del Ayuntamiento a partir del 1 de enero de 2008 se limitó a poner a disposición del Consistorio al personal contratado por la misma sin ejercer materialmente como empleadora o empresaria sin perjuicio de que formalmente los mantuviera en alta.

Por lo tanto, solo resta determinar la antigüedad y la categoría o grupo profesional a efectos de la cesión ilegal y de la eventual integración de los trabajadores en la plantilla de la cesionaria tal y como estos han manifestado y que en todo caso sería como trabajadores indefinidos no fijos dada la condición de la cesionaria como Administración pública.

La antigüedad se computa desde la fecha del primer contrato (TS 3-11-08, EDJ 227899) si este coincide con el inicio de la cesión (TSJ Madrid 7-4-08, EDJ 52299; TSJ Sevilla 26-5-08, EDJ 345659); igualmente tratándose de una ETT, si desde el principio la contratación ha sido fraudulenta (TS 19-2-09, EDJ 22966; TSJ Asturias 4-3-11, EDJ 45588). De no ser el caso, cuando comienza dicha cesión (TS 25-1-11, EDJ 14010; TSJ Sevilla 10-5-11, EDJ 151051), y aunque entre un contrato y otro existan interrupciones (TSJ Galicia 20-7-09, EDJ 185525; 17-12-10, EDJ 315500), incluso transcurridos más de veinte días (TS 3-11-08, EDJ 227899; 19-2-09, EDJ 22966). En el presente caso la antigüedad se retrotrae al 1 de enero de 2008 cuando comenzó la situación de cesión ilegal.

En consecuencia declaró la existencia de cesión ilegal condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración. Dado que los trabajadores han manifestado su opción por integrarse en el Ayuntamiento de Coria del Río, declaró el derecho de los trabajadores a



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

integrarse en la referida Administración local como trabajadores indefinidos no fijos con los derechos y obligaciones que le corresponderían en función de su categoría profesional de encargado, oficial y peón respectivamente y con una antigüedad de 1 enero 2008 (TS 7-4-09, EDJ 72859; 8-4-09, EDJ 143974; 23-4-09, EDJ 92569; 28-4-09, EDJ 101845; 5-5-09, EDJ 101838; 8-7-09, EDJ 171916; TSJ Las Palmas 28-1-11, EDJ 134165).

QUINTO.- RECURSOS

La presente sentencia no es firme pues cabe interponer frente a ella recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo, o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por el
frente a la EMPRESA MUNICIPAL
AGRÍCOLA CORIANA SOCIEDAD ANÓNIMA (EMADECOSA) y el Ayuntamiento de
Coria del Río y, en consecuencia, procede:

DECLARAR la existencia de cesión ilegal de los trabajadores CONDENANDO a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración.

DECLARAR EL DERECHO de los trabajadores a integrarse como personal laboral indefinido no fijo en Ayuntamiento de Coria del Río con los derechos y obligaciones inherentes al mismo o equivalente puesto de trabajo desempeñado por los trabajador en condiciones ordinarias con una antigüedad de 1 de enero de 2008.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la mismo cabe recurso de suplicación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en SEVILLA, a dieciséis de enero de dos mil veinte.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

